

¿HAY UNA TRANSICIÓN EN VENEZUELA?: PERSPECTIVAS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL VENEZOLANO*

José Ignacio Hernández G.

Profesor de Derecho administrativo y Constitucional en la Universidad

Católica Andrés Bello

Investigador Invitado, Boston College

Profesor de Derecho constitucional comparado, American University

I. INTRODUCCIÓN

1. La captura y extracción de Nicolás Maduro por fuerzas especiales del Gobierno de Estados Unidos, en la madrugada del 3 de enero de 2026, ha generado una crisis constitucional en Venezuela, dentro de una crisis más amplia, caracterizada por el desmantelamiento del Estado de Derecho y la pérdida de vigencia de la Constitución de 1999, en el contexto de graves y sistemáticas violaciones a derechos humanos. Por ello, el diagnóstico adecuado de la crisis surgida el 3 de enero debe realizarse en el contexto más amplio de la deriva autoritaria del Derecho constitucional en Venezuela².

II. LA ILEGITIMIDAD DE NICOLÁS MADURO Y DE SU GOBIERNO

2. El punto de inicio de este diagnóstico es recordar que Nicolás Maduro no era presidente electo, ni podía por ende asumir la Presidencia para el período que comenzó el 10 de enero de 2025. En efecto, las elecciones presidenciales de 2024 —conducidas en el marco de malas prácticas electorales y violaciones de derechos humanos— culminaron con la elección del candidato unitario, Edmundo González Urrutia, tal y como quedó acreditado en las actas electorales. Sin embargo, el régimen de Maduro optó por desconocer esas actas para simular su proclamación, al margen del

* Charla preparada para el evento organizado por ICON-S Colombia “Venezuela en el Diálogo: Perspectivas Jurídicas y Constitucionales en el Contexto del Derecho Internacional”, el 19 de enero de 2026.

² Nuestro análisis se limita al Derecho constitucional de Venezuela. Por ello, escapa de nuestro estudio analizar las implicaciones de los eventos del 3 de enero de 2026 desde el Derecho internacional público. Sobre ello, puede verse a Maisley, Nahuel, “La derrota del Derecho internacional en Venezuela”, en *La Crítica del Derecho*, 4 de enero de 2026, tomado de: <https://lacritica.ar/post/la-derrota-del-derecho-internacional-en-venezuela/>, así como Uprimny, Rodrigo, “El régimen de Maduro, el Derecho internacional y la intervención de Trump”, en *La Silla Vacía*, 4 de enero de 2026, tomado de: <https://www.lasillavacia.com/opinion/el-regimen-de-maduro-el-derecho-internacional-y-la-intervencion-de-trump/>

procedimiento electoral. A estos efectos, Maduro se apoyó en la Sala Electoral y en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que simularon un proceso electoral para “certificar” los supuestos resultados favorables a Maduro³.

3. Con lo cual, y de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución, Maduro usurpaba la Presidencia de la República, lo cual arrastró la ilegitimidad de su gobierno, incluyendo a quien se desempeñaba como vicepresidente, a saber, Delcy Rodríguez⁴. Esta usurpación fue posible pues, al menos desde 2016, Maduro desaplicó en los hechos la Constitución de 1999, adoptando un gobierno *de facto*, en el marco de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, actualmente investigadas por la Corte Penal Internacional⁵.

4. Por lo tanto, desde el punto de vista del Derecho constitucional, la captura y extracción de Maduro no pueden calificarse como un “golpe de Estado”, esto es, como la ilegítima remoción por el uso de la fuerza de quien se desempeñaba como presidente electo y en ejercicio. De acuerdo con los estudios sobre transiciones democráticas realizados por Linz, esta captura y extracción más bien pueden considerarse la liberación del gobernante autoritario, impulsada por una fuerza extranjera⁶. Ello no quiere decir, sin embargo, que este evento haya conducido a Venezuela hacia una transición hacia la democracia.

³ Este proceso judicial invadió las funciones de certificación que corresponden al Consejo Nacional Electoral, quien ha debido totalizar las actas de escrutinio, mediante procedimientos abiertos y transparentes. En lugar de ello, la Sala Electoral simuló una supuesta experticia, realizada de manera secreta, para certificar la elección de Maduro, sin basarse en actas electorales públicas y transparentes. Véase sobre ello, por todos, a Brewer-Carías, Allan, *Crónica Constitucional sobre el Secuestro de la Elección Presidencial del 28 de julio de 2024*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2025, pp. 63 y ss.

⁴ En realidad, la ilegitimidad de la presidencia de Maduro no comenzó el 10 de enero de 2026, sino el 10 de enero de 2019, pues las elecciones presidenciales de 2018 resultaron en un proceso fraudulento, violatorio de las condiciones de integridad electoral. Cfr.: Hernández G., José Ignacio, *Bases fundamentales de la transición en Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019, pp. 45 y ss.

⁵ Brewer-Carías, Allan, *Crónica constitucional del secuestro de la participación política y las elecciones en Venezuela, que dejaron de ser libres, justas, plurales y transparentes 1999-2024*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2024, pp. 515 y ss.

⁶ Linz, Juan J. “Transiciones a la democracia”, en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas* n° 51, 1990, pp. 9 y ss. De haber sido presidente electo y en funciones, la captura y extracción hubiese implicado un golpe de Estado, en el sentido de la remoción por la fuerza del gobierno democrático. Pero este no era el caso. De hecho, como se explica en el texto principal, el cese de la presidencia de Maduro era condición inicial para dar cumplimiento a los artículos 333 y 350 de la Constitución.

III. LA ILEGITIMIDAD DEL GOBIERNO DE DELCY RODRÍGUEZ

5. Por cuanto Maduro no era presidente electo ni en ejercicio constitucional de la Presidencia, la designación de Delcy Rodríguez como vicepresidente era, igualmente, un acto nulo e ineficaz, al ser consecuencia de la usurpación de funciones de la Presidencia. Pero, además de esta ilegitimidad, Rodríguez ha asumido la presidencia en violación del régimen de las faltas presidenciales.

6. Así, y dejando a salvo la ilegitimidad de origen de la presidencia ejercida por Maduro, lo cierto es que los eventos del 3 de enero de 2026 generaron una falta, ausencia o vacancia en quien ejercía la presidencia. De acuerdo con los artículos 233 y 234 de la Constitución, esta falta solo podía tramitarse por dos vías. Así, (i) la falta podía ser tratada como una vacancia temporal por noventa días, prorrogables por igual término por la Asamblea Nacional. Luego de vencida la prórroga, la falta pasa a ser permanente. La otra opción (ii) consiste en considerar que la falta es absoluta, lo que requeriría una decisión de la Asamblea Nacional. En tal caso, es necesario convocar elecciones dentro de treinta días. En realidad, como se observa, cualquiera de estos cauces conduce al deber de convocar elecciones presidenciales⁷.

7. Sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en una decisión del propio 3 de enero, ordenó a Rodríguez asumir la presidencia, pero sin calificar la falta como temporal o absoluta. Con lo cual, y para esta decisión, no corre lapso alguno para convocar elecciones. Además, Rodríguez no actúa debidamente como presidente encargado conforme a los artículos 233 y 234 constitucionales, lo que explica por qué no ha designado al titular de la vicepresidencia⁸. Por ello, hemos considerado

⁷ Véase lo que explicamos en José Ignacio Hernández, "Constitutional Authoritarian Populism in Venezuela after Maduro", *Int'l J. Const. L. Blog*, Jan. 5, 2025, at: <http://www.iconnectblog.com/constitutional-authoritarian-populism-in-venezuela-after-maduro/> Los eventos del 3 de enero de 2026 no encuadran en ninguno de los supuestos taxativos de falta absoluta del artículo 233 constitucional, aun cuando la Asamblea podría considerar que hay abandono forzado del cargo. Pero la distinción no es muy relevante, pues incluso bajo el régimen de las faltas temporales, es igualmente necesario convocar a elecciones.

⁸ En la tarde del 3 de enero, en su primera alocución pública, Rodríguez, actuando como vicepresidente, informó que elevó a la Sala Constitucional el decreto de conmoción exterior supuestamente firmado por

que esta decisión es un claro ejemplo de constitucionalismo abusivo, orientado a eludir la aplicación de la Constitución⁹.

8. Con lo cual, el ejercicio de la presidencia por Rodríguez está afectado por una segunda fuente de ilegitimidad: la violación del marco constitucional de las faltas presidenciales, realizada con el propósito de eludir el deber de convocar elecciones. A ello se le agrega que, bajo el decreto n° 5.200, Rodríguez actúa conforme al inconstitucional decreto de conmoción exterior, que concentra —más todavía— funciones en la Presidencia, allanando el camino para la persecución política¹⁰.

9. En todo caso, como explicamos en la última sección, la solución a la crisis constitucional de fondo va mucho más allá de los artículos 233 y 234 de la Constitución. El problema de fondo no es cómo solucionar la vacancia de Maduro —quien no era, en todo caso, presidente electo—. El problema de fondo es cómo restablecer el orden constitucional en el marco de los artículos 333 y 350 de la Constitución. Por ahora, no se ha adoptado ninguna acción orientada a ese objetivo. Por ello, la salida de Maduro no se ha traducido en una transición hacia la democracia¹¹.

Maduro el propio 3 de enero. Sin embargo, en la tarde de ese día, la Sala Constitucional, actuando de oficio, optó por dictar una medida cautelar ordenando a Rodríguez asumir las funciones de la presidencia, sin calificar la vacancia presidencial. Esto permite considerar que el presidente sigue siendo Maduro, y que Rodríguez, como vicepresidente, ejerce sin embargo las funciones de la presidencia. Por ello, no hay vicepresidente, o mejor, Rodríguez es, al mismo tiempo, vicepresidente y presidente encargado. Esto no es más que una abierta violación a los artículos 233 y 234. La decisión de la Sala fue publicada en Gaceta Oficial n° 6.963 extraordinario de 14 de enero de 2026. El decreto n° 5.200, contentivo del estado de excepción por conmoción exterior, y supuestamente firmado por Maduro, fue publicado en la Gaceta Oficial n° 6.954 de 3 de enero.

⁹ Vid.: Hernández G., José Ignacio, “Venezuela y la inacabada transición democrática”, *La Crítica del Derecho*, 6 de enero de 2026, tomado de: <https://lacritica.ar/post/la-inacabada-transicion-democratica-en-venezuela/>

¹⁰ Como se ha concluido, este decreto se traduce en una “mayor presencia militar y policial; la ampliación de los poderes del Ejecutivo; el riesgo de restricciones a la movilidad, a la protesta y a otras libertades públicas; así como un incremento de la arbitrariedad en la actuación de los cuerpos de seguridad”. Acceso a la Justicia, “Estado de conmoción exterior en Venezuela: alcance y riesgos”, 15 de enero de 2026, tomado de: <https://accesoalajusticia.org/estado-conmocion-exterior-venezuela-alcance-riesgos/>

¹¹ Para que la salida del gobernante autoritario sea la liberación que conduce a una transición, es necesario que las estructuras del gobierno autoritario sean sustituidas por estructuras de gobernanza temporales que adopten las acciones políticas para la transición a la democracia. Cfr.: Linz, Juan J. “Transiciones a la democracia”, cit. Hasta ahora, la liberación frente al régimen autoritario de Maduro no ha conducido a esta transición, sino más bien, a la continuidad del mismo régimen político.

10. Sin embargo, en sus dos primeras semanas, el gobierno de Rodríguez, bajo la presión del Gobierno de Estados Unidos, ha adoptado algunas medidas que podrían apuntar a una gradual liberalización política y económica. Aun cuando el interés del Gobierno de Estados Unidos se ha centrado en asegurar la estabilidad del gobierno de Rodríguez, y como resultado, en asegurar la estabilidad y gradual recuperación de la industria petrolera, al mismo tiempo, ha exigido acciones orientadas a la liberación de los “presos políticos”, esto es, quienes han sido arbitrariamente detenidos por razones de persecución política¹².

11. Al 18 de enero de 2026, y de acuerdo con la organización Foro Penal, desde el 8 de enero han sido liberados 143 presos políticos, luego del anuncio del régimen de Rodríguez acerca de la liberación significativa de prisioneros¹³. Además de esta incipiente liberalización política, el régimen de Rodríguez ha anunciado su intención de ampliar el rol de la inversión privada en el sector petrolero, respondiendo así a las políticas anunciadas por el Gobierno de Estados Unidos, en una también incipiente liberalización económica¹⁴.

12. Estas acciones son, en todo, insuficientes para impulsar la transición. En el ámbito de las libertades políticas, es necesario desmontar las estructuras instaladas para implementar sistemáticas violaciones a los

¹² La presidencia de Trump ha dado prioridad a preservar la estabilidad política luego de la salida de Maduro, para prevenir colapsos políticos que puedan desencadenar en graves desórdenes civiles. En efecto, uno de los principales riesgos de intervenciones extranjeras en regímenes como los de Maduro, es que el cambio abrupto genere el colapso de las estructuras de poder existentes, todo lo cual puede degenerar en graves desórdenes, incluso, con implicaciones adversas en la seguridad hemisférica. Vid.: Woodward, Susan, *The Ideology of failed States*, Cambridge University Press, Nueva York, 2017, pp. 12 y ss. Por ello, la presidencia de Trump no ha otorgado prioridad inmediata a la democratización, aun cuando sí ha presionado por la liberación de los presos políticos. Cfr.: “Venezuela releases imprisoned opposition figures, which Trump says U.S. requested”, *NPR*, 9 de enero de 2026, tomado de: <https://www.npr.org/2026/01/09/nx-s1-5672325/venezuela-releases-imprisoned-opposition-figures-trump-says-us-requested>

¹³ Vid.: <https://foropenal.com/> Esto equivale a aproximadamente el 15% de los presos contabilizados por la organización al cierre de 2025.

¹⁴ Cfr.: Hernández G., José Ignacio, “Qué esperar de la reforma a la Ley Orgánica de Hidrocarburos”, *La Gran Aldea*, 16 de enero de 2026, tomado de: <https://laldea.site/2026/01/16/que-esperar-de-la-anunciada-reforma-a-la-ley-organica-de-hidrocarburos/>. Como explicamos, para procurar a la estabilidad política, la presidencia de Trump ha impulsado una ambiciosa política para el sector petrolero venezolano, orientada a permitir el acceso de empresas petroleras internacionales para iniciar la recuperación del sector, elevando las exportaciones a Estados Unidos. Para acompañar esta política, se han anunciado cambios en la regulación de hidrocarburos.

derechos humanos, debidamente documentadas por la Misión de Determinación de los Hechos designada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹⁵. En el ámbito de las libertades económicas, es necesario restablecer el Estado de Derecho y, con ello, la protección de los derechos económicos. En tal sentido, cabe recordar que no es posible separar las libertades políticas y económicas: la recuperación de la economía requiere la vigencia de las instituciones políticas de la democracia constitucional, mientras que éstas deben acompañarse por el crecimiento económico e incluso impulsado desde el Estado de Derecho¹⁶.

IV. LA ORGANIZACIÓN DE UN GOBIERNO DE TRANSICIÓN AMPARADO EN LOS ARTÍCULOS 333 Y 350 DE LA CONSTITUCIÓN

13. El verdadero problema que debe solucionarse en Venezuela no es la suplencia de la vacancia dejada por Maduro, sino el restablecimiento efectivo de la Constitución. Por ello, la actual crisis constitucional en Venezuela no puede solucionarse a partir de los artículos 233 y 234 de la Constitución, ni es posible realizar elecciones libres y justas dentro de los plazos exigidos por esas normas. En realidad, estas elecciones no son técnicamente necesarias, pues el presidente electo, Edmundo González, debería tomar posesión del cargo. Pero ello tampoco es posible, de nuevo, pues en los hechos, la Constitución fue abrogada¹⁷.

14. Los artículos 333 y 350 de la Constitución establecen un estado de excepción que rige cuando, por la vía de los hechos, la Constitución ha sido desaplicada. De acuerdo con esos artículos, (i) no existe el deber de obediencia hacia gobiernos que no son de elección popular y (ii) toda persona, “*investida o no de autoridad*”, está en el deber de adoptar las acciones

¹⁵ Cuyos informes pueden ser consultados aquí: <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/ffmv/index>

¹⁶ Por lo anterior, como ha observado Ricardo Hausmann, las medidas anunciadas en el sector petrolero son claramente insuficientes, en tanto ellas no restablecen la garantía de los derechos económicos en el marco del Estado de Derecho Vid.: Hausmann, Ricardo, “Venezuela needs predictability, not pretation”, *Financial Times*, 15 de enero de 2026, tomado de: <https://www.ft.com/content/8427cd6a-4a8f-44a9-b4f1-afdfef1ed0977>

¹⁷ Como explicamos, la aplicación de los citados artículos conduciría a una nueva elección presidencial. Sin embargo, estos artículos consideran que la vacancia afecta al presidente electo y en ejercicio, siendo que Maduro no era presidente electo. Así que, en realidad, lo conducente es hacer valer el resultado de las elecciones presidenciales de 2024, proclamando al presidente electo. Más allá de lo anterior, y a todo evento, bajo las condiciones institucionales actuales, no es posible organizar elecciones libres y justas en Venezuela.

necesarias para restablecer la vigencia de la Constitución. La solución a la crisis constitucional de fondo en Venezuela, por lo anterior, no debe encontrarse en los artículos 233 y 234 de la Constitución, sino en los artículos 333 y 350.

15. Estos artículos deben constituir la base legal para transformar el régimen interino de Delcy Rodríguez en un gobierno de transición, esto es, la organización del Poder Ejecutivo con el propósito de adoptar las acciones necesarias para restablecer la vigencia efectiva de la Constitución. Ello requiere implementar profundas reformas en esa organización, sentando las bases para un gobierno de transición plural que integre a sectores de la sociedad civil y de la oposición democrática, y que cuente con la legitimidad democrática de la que carece la estructura interina presidida por Rodríguez. Solo este gobierno de transición podría iniciar las acciones orientadas a asegurar que los sucesos del 3 de enero de 2026 constituyan el primer paso de una transición hacia la democracia¹⁸.

16. Por supuesto, la creación de este gobierno de transición es una condición necesaria, pero insuficiente, para impulsar esa transición. Con una estructura de gobernanza más legítima y transparente, este gobierno podrá generar las condiciones de confianza necesarias para que los actores políticos y económicos avancen en la estabilización del país. A partir de allí, será posible diseñar las políticas que permitan restablecer gradualmente la vigencia de la Constitución, permitiendo el ejercicio de los Poderes Públicos por autoridades electas en comicios libres y justos¹⁹.

¹⁸ Sobre el rol de gobiernos de transición luego de la liberación del líder autoritario, puede verse a O'Donnell, Guillermo y Schmitter, Phillipe, *Transitions from authoritarian rule. Tentative conclusions about uncertain democracies*, Johns Hopkins University Press, Baltimore, 1986, pp. 5 y ss., y Bitar, Sergio y Lowenthal, Abraham (editores), *Putting principles into practice. Democratic transitions. Conversations with world leaders*, John Hopkins University Press, Baltimore, 2015, pp. 415 y ss. En especial, vid. Shain, Yossi, y Linz, Juan, *Between States: Interim Governments and Democratic Transitions*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995, pp. 3 y ss. En el pasado, se han ensayado, sin éxito, estas estructuras en Venezuela. Vid.: Hernández G., José Ignacio, "La transición compleja en Venezuela y la conformación del gobierno de emergencia nacional", en *Revista de Derecho Público* n° 161-162, Caracas, 2020, pp. 340 y ss.

¹⁹ La legitimidad del gobierno de transición proviene del artículo 333, en tanto toda persona debe colaborar al restablecimiento del orden constitucional, independientemente de que sea una autoridad legítima. Así, según la norma, todo ciudadano "investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento" de la efectiva vigencia de la Constitución. Luego, incluso funcionarios de hecho, careciendo de legitimidad de origen, pueden adquirir legitimidad de ejercicio si actúan al amparo del artículo 333.

17. Por ahora, sin embargo, no se ha adoptado ninguna medida que permita transformar las estructuras de gobierno existentes en el gobierno de transición. De continuar las políticas de incipiente liberalización política y económica, sin embargo, se elevarán las demandas —dentro y fuera de Venezuela— para la organización del gobierno de transición, basada en los artículos 333 y 350 de la Constitución²⁰. Solo entonces podremos decir que los eventos del 3 de enero de 2026 fueron el primer paso de una transición hacia la democracia, basada en la centralidad de los derechos humanos.

18. Bajo esta premisa, y en resumen, la relación entre democratización y estabilización es de complementariedad, no de rivalidad. Ciertamente, una democratización acelerada puede derivar en elecciones fallidas que agraven la inestabilidad. Pero al mismo tiempo, la ausencia de apoyo democrático al régimen actual obstruye esta estabilización. La figura del gobierno de transición permite afianzar la estabilidad política al tiempo que se avanza en el proceso de democratización, desde la centralidad de los derechos humanos, la primacía de la dignidad humana y el acompañamiento internacional, en especial, en el ámbito interamericano.

²⁰ El régimen de Delcy Rodríguez, como explicamos, al iniciar un incipiente proceso de liberalización, sugiere que, lejos de cuestionar los eventos del 3 de enero, su interés reside en asegurar la gobernanza política y, de la mano de las políticas de Estados Unidos, avanzar en un proceso gradual de reinstitucionalización. Tan es así que, a la fecha, no hay anuncios oficiales sobre investigaciones orientadas a esclarecer los hechos del 3 de enero.